



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS

DATO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-23502/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186
LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS

1.- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

2.- AGENTE DE TRÁNSITO JOSÉ ALBERTO SANDOVAL
TORRES CON NÚMERO DE PLACA 815472, ADSCRITO
A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET

SENTENCIA

Ciudad de México, a **DIECISÉIS DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS.-** En
este acto el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor
de la Ponencia Dos; ante la presencia del **LICENCIADO CÉSAR CEDILLO
PEYRET**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala
Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe; se procede a resolver el presente juicio
conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

presentó demanda de nulidad en contra de las autoridades
demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en Oficialía de
Partes de este Tribunal, el día **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

1.- La contenida en la boleta de sanción con número de folio
emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la
Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación
por la supuesta violación a lo establecido por el artículo: 9
fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México"
consistente en circular sobre una Avenida/calle, considerada como una
vía primaria a una velocidad de "54 KILOMETROS POR HORA, siendo
que el límite permitido para esa vialidad es de 50 KILOMETROS POR
HORA, mediante la cual se me impuso una multa por el importe de
veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de

TJ-I-23502/2023

A-124501-2023

México.

Como antecedentes señaló que tuvo conocimiento del acto de autoridad que impugna, el día **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-** Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de dicho acto y se le restituya en el goce de sus derechos afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA: La instrucción admitió a trámite la demanda en vía sumaria mediante proveído de fecha **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** determinando emplazar como autoridades demandadas al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y al **AGENTE DE TRÁNSITO JOSÉ ALBERTO SANDOVAL TORRES, CON NÚMERO DE PLACA 815472, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** para que produjeran su contestación de demanda en términos del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: EI SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y el **AGENTE DE TRÁNSITO JOSÉ ALBERTO SANDOVAL TORRES, CON NÚMERO DE PLACA 815472, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** cumplieron en tiempo y legal forma con la carga procesal, lo anterior, mediante un oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS,** en los que sostuvieron la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN: Con fundamento en los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS,** se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplida; por lo que estando dentro del plazo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

regula el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. – COMPETENCIA: Esta Juzgadora tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver el juicio citado al rubro en términos de los artículos 1º y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO: Se acredita con la Boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX además con la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contestación de demanda, donde el representante de las autoridades demandadas no objetaron la existencia del mismo, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **en consecuencia al quedar acreditada la existencia del mismo**, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.– ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y **DE OFICIO** las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el LICENCIADO EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como del **AGENTE DE TRÁNSITO JOSÉ ALBERTO SANDOVAL TORRES, CON NÚMERO DE PLACA 815472, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su contestación a la demanda, manifestó en su **primera y segunda** causales de improcedencia y sobreseimiento, lo siguiente:

"...PRIMERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción IV, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora...

SEGUNDA.- Con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y con la aplicabilidad del artículo 92 fracción VI de la misma... solo pueden intervenir quienes tengan un interés Legítimo requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que la promovente no anexo ninguna prueba para acreditarlo fehacientemente... "

Esta Juzgadora considera que las causales de improcedencia y sobreseimiento que se estudian de manera conjunta por su estrecha relación entre sí, devienen **INFUNDADAS** e insuficientes para sobreseer el presente juicio, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

En el caso concreto, dado que la hoy actora pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, sin pretender obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, por lo que únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, está acreditado con la copia simple de la Tarjeta de Circulación, expedida por el Gobierno del Estado de México, a favor del demandante y con relación al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI que adminiculada con otros Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI datos, como con el acto impugnado, da certeza de la información consignada mediante la tarjeta de circulación antes referida; por lo que resulta inatendible la objeción realizada por el representante de las autoridades demandadas, de ahí que, al estar adminiculada dicha probanza y al no demostrar la falsedad de la misma, se le otorga pleno valor probatorio.

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, la impetrante acreditó su interés legítimo con el documento arriba reseñado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y textos son:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto.



CUARTO. – LITIS PLANTEADA: En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción impugnada, misma que ha quedado precisada en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. – ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO: Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma substancialmente en su escrito de demanda, que el acto impugnado es ilegal al no contener la debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo.

En efecto, de la lectura al contenido de la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la misma no está debidamente motivada, ya que en ésta únicamente se menciona el artículo violado, sin que la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, abarque el cómo se cercioro el Agente de Policía que la parte actora cometía tal infracción; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito Metropolitano violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto.

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que, en el cuerpo de aquella, la autoridad demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la parte actora consistió en:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE CINCUENTA Y CUATRO KILOMETROS POR HORA, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de CINCUENTA KILOMETROS POR HORA..."

Sin que lo anterior baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las autoridades demandadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada. En ese sentido, es claro que las autoridades demandadas únicamente se limitan a plasmar de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlos debidamente al caso en concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvo para considerar que la conducta de la parte actora encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo 64, abril de 1993
Tesis: VI, 2. J/248
Página 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. "

Atento a todo lo anterior, es necesario aclarar que, a pesar de haber invocado a las autoridades demandadas en el acto combatido, artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana del mismo, pues lo contrario permitiría a las autoridades demandadas que tuvieran dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando sus resoluciones.

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de la boleta de sanción impugnada con número de folio **del vehículo con placas de circulación** con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102 fracción II del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

33



Ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y el **AGENTE DE TRÁNSITO JOSÉ ALBERTO SANDOVAL TORRES, CON NÚMERO DE PLACA 815472, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, deben borrar del Sistema de Infracciones de dicha Secretaría, la boleta de infracción declarada nula.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 152 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades demandadas un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a transcurrir a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Instrucción tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

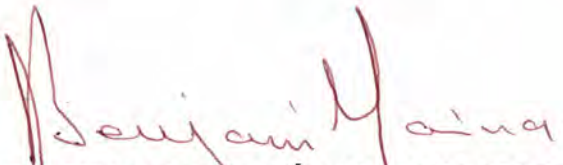
TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD DE LA BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.



CUARTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resuelve y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia del **LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET
SECRETARIO DE ACUERDOS

BMM/CCP/asf



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS**

JUICIO: TJ/I-23502/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó a las autoridades demandadas el uno de junio de dos mil veintitrés, y a la parte actora el dos de junio del año en curso, **sin que a esta fecha hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia, de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CITADO AL RUBRO CON FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, HA CAUSADO EJECUTORIA.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

BMM/JBR/igvs

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA
LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL
siete DE septiembre DE DOS MIL
VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE
ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL
6 de DE septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE
EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS DE ESTE TRIBUNAL

